

SECCIÓN CIVIL Y DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ROQUETAS DE
MAR. PLAZA Nº 1.
JUICIO ORDINARIO Núm. 174/2024

SENTENCIA nº 10/2026

En Roquetas de Mar, a 23 de diciembre de 2025.

Vistos por [redacted], Juez de la Plaza número 1 de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Roquetas de Mar, los presentes Autos de Juicio Ordinario número 174/2024, promovidos por [redacted] representada por la Procuradora de los Tribunales [redacted] y asistida por el Letrado [redacted], contra [redacted] representada por el Procurador de los Tribunales [redacted] y asistida por el Letrado [redacted] sobre reclamación de cantidad en concepto de indemnización de daños y perjuicios, ha dictado esta sentencia, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales [redacted], en representación procesal de [redacted], presentó demanda de juicio ordinario frente a [redacted] solicitaba en el escrito de demanda que se dictase sentencia por la que se condenase a la demandada a abonar a la actora la suma VENTITRES MIL DOSCIENTOS VENTIUN EUROS CON TRECE CENTIMOS DE EURO 23.221,13 euros, cantidad que devengará desde la fecha del siniestro y a cargo de la entidad aseguradora los intereses previstos en el art. 20 LCS.

SEGUNDO.- El procedimiento se registró en bajo el número 174/2024. Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la entidad demandada para personarse y contestar, verificando dicho trámite y presentando escrito de contestación a la demanda en el que solicitaba que se dictase sentencia por la que se desestimase íntegramente la demanda, o subsidiariamente que se estimase parcialmente en los términos que se contenían en el cuerpo de su escrito, con imposición de costas a la parte actora.



Código:	OSEQRSVNW4DK24JS2W3PE6BNC8RSA	Fecha	14/01/2026
Firmado Por	[redacted]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/16



TERCERO.- El día 20 de noviembre de 2024 tuvo lugar la audiencia previa a la que comparecieron ambas partes en debida forma y asistidas de sus Letrados. Propuesta y admitida la prueba considerada pertinente y necesaria, se señaló la fecha de juicio.

CUARTO.- El juicio se celebró el día 10 de diciembre de 2025, compareciendo igualmente ambas partes debidamente representadas y asistidas. Practicada en este acto la prueba admitida y tras formular los Letrados sus conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la parte actora acción de reclamación de cantidad en concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados a consecuencia de responsabilidad extracontractual.

La parte actora alega en su escrito de demanda que el día 16 de marzo de 2019 sufrió una caída en el establecimiento La Bohemia 501, que tiene suscrita póliza de seguro de responsabilidad civil con la demandada, a consecuencia de resbalar al pisar el agua existente en un escalón sito en el interior del local, no existiendo ninguna señalización de aviso o precaución que advirtiese de tal circunstancia. Defiende la actora que con motivo de tal siniestro sufrió lesiones, reclamando una indemnización ascendente a la suma de 23.221,13 euros, reclamando el reconocimiento a la misma de un período de curación de 3 días de perjuicio personal particular grave y 219 días de perjuicio personal particular en grado moderado, así como 4 puntos de secuelas psicofísicas consistentes en gonalgia izquierda postraumática inespecífica y 5 puntos de perjuicio estético y, derivado de esto último, la correspondiente indemnización por pérdida de calidad de vida. Igualmente se reclama indemnización en concepto de intervenciones quirúrgicas realizadas a la demandante y gastos médicos.

La parte demandada se opone a las pretensiones ejercitadas de contrario, ya que si bien no niega la producción del siniestro, alega su falta de responsabilidad al imputar la caída exclusivamente a circunstancias ajenas a la actora, reseñando que el establecimiento disponía de todas las medidas que debían considerarse exigibles al objeto de evitar o en todo caso minimizar el riesgo de que sus clientes resultaran accidentados. Asimismo se opone a la



Código:	OSEQRSVNW4DK24JS2W3PE6BNC8RSA	Fecha	14/01/2026
Firmado Por	[Firma ilegible]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/16



cuantía de la indemnización reivindicada por entender que no es ajustada a las lesiones sufridas por la demandante, solicitando subsidiariamente que la indemnización se ajuste por compensación de culpas e impugnando el informe pericial defendido de adverso por considerar que en todo caso a la demandante solo cabría reconocer 3 días de perjuicio personal particular grave, 115 días de perjuicio personal particular moderado, 104 días de perjuicio personal básico, 2 puntos de secuelas (agravación artrosis previa) y 2 puntos de perjuicio estético.

El artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil establece las reglas de la carga de la prueba, de modo que corresponde a la actora la carga de probar los hechos en que fundamenta su pretensión, mientras que corresponde a la demandada la acreditación de los hechos y circunstancias que impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos que fundamentan la pretensión de contrario. Se ha de añadir que el apartado 7 del art. 217 LEC establece que el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio.

SEGUNDO.- Resulta preciso analizar si en el caso que nos ocupa concurren los requisitos exigidos para confirmar la responsabilidad extracontractual de los demandados del presente procedimiento. Así, el artículo 1902 del Código Civil (CC), afirma que “ *el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado* ”. La jurisprudencia ha establecido con carácter generalizado que la acción de responsabilidad extracontractual viene condicionada por la concurrencia de tres requisitos, cuales son: acción u omisión dolosa o culposa, resultado dañoso real y efectivo y relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño producido. Sólo cuando haya quedado indubitadamente acreditada la realidad de estos tres elementos podrá exigirse la reparación a que se refiere el precepto citado (STS de 13 de febrero de 1996, entre otras).

A este respecto, cabe destacar que la acción ejercitada por la actora lo es de responsabilidad extracontractual al amparo del art. 1902 CC frente a la supuesta causante de los daños; de tal modo que la responsabilidad extracontractual que rige en nuestro derecho exige de forma imprescindible para que pueda ser adoptada la existencia de algún grado de culpa en la actuación del agente que ha causado el daño, de forma que sin culpa no existe responsabilidad alguna de la que se deba responder. A mayor abundamiento, se ha de traer a colación en relación a la carga de la prueba, a la que se refiere el art. 217 LEC, en materia de responsabilidad extracontractual, que corresponde a la parte actora probar la relación de causalidad y el daño causado, no así la culpa o responsabilidad que por inversión de la carga de la prueba corresponde a la parte causante del daño, de tal modo que siempre que el actor reclame indemnización por hechos causados fuera del ámbito contractual, deberá el actor



Código:	OSEQRSVNWX4DK24JS2W3PE6BNC8RSA	Fecha	14/01/2026
Firmado Por	MARINA MARQUEGAT GERRAS J. MARQUEGAT GERRAS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/16



probar el acto u omisión, el daño y la relación de causalidad entre aquél y éste, sin que la prueba de la relación de causalidad pueda basarse en meras conjeturas o posibilidades.

Para resolver la cuestión litigiosa, cabe recordar la jurisprudencia consolidada relativa a la imputación de responsabilidad en caídas acaecidas en establecimientos públicos. Así, para determinadas actividades, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido a mitigar la teoría del riesgo, poniendo el acento en el plano causal y no tanto en el de la culpabilidad. En la sentencia de 17 de octubre de 2001 se establece que, para apreciar la presencia de responsabilidad, no basta con realizar afirmaciones genéricas o abstractas. No basta con decir que hubo omisión de medidas de seguridad, prudencia, cuidado, precaución o cautela. Lo relevante es concretar, advertir que es lo que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, se dejó de hacer y que, de haberse efectuado, pudiera haber evitado el resultado lesivo. Es necesario, en fin, que se dé una conducta adecuada para producir el resultado dañoso. Tesis ésta en la que abunda, por otro lado, la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2003. En la misma se expone que una cosa es que el desarrollo de la actividad origine un riesgo que pudiera conceptuarse de intrínseco o natural y otra bien distinta que el resultado dañoso se produjera con el concurso, bien de una falta de previsión o diligencia que fuera factor desencadenante del accidente, bien en concurrencia de determinada actuación de los demandados que produjera un incremento del mentado riesgo intrínseco. Ha de sacarse a

colación también la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2007, en la que, acerca precisamente de las caídas en establecimientos comerciales, de hostelería o de ocio, se recuerda la jurisprudencia según la cual sólo cabe apreciar responsabilidad cuando es posible identificar un criterio de responsabilidad en el titular del negocio, por omisión de medidas de vigilancia, mantenimiento, señalización, cuidado o precaución que debían considerarse exigibles. El Tribunal Supremo, en cambio, en la referida sentencia de 22 de febrero de 2007, resalta que no puede apreciarse responsabilidad en los casos en que la caída se debe a la distracción del perjudicado o se explica en el marco de los riesgos generales de la vida, por tratarse de un obstáculo que se encuentra dentro de la normalidad o tiene carácter previsible para la víctima. Y, por último, el Tribunal Supremo aborda de nuevo las caídas producidas en lugares públicos en sus sentencias de 25 de marzo de 2010, de 31 de mayo de 2011, de 22 de diciembre de 2015 y de 18 de marzo de 2016. En ellas niega que, en los supuestos de riesgos

generales de la vida, opere la doctrina de la responsabilidad por riesgo. Concluye que *"la jurisprudencia viene manteniendo hasta ahora la exigencia de una culpa o negligencia del demandado suficientemente identificada para poder declarar su responsabilidad"*. No todo evento dañoso, en fin, puede imputarse a quien regenta un establecimiento, pues debe valorarse la interferencia de la víctima, la previsibilidad y la posibilidad de eludir el siniestro por parte del accidentado con una diligencia normal. En la más reciente, sentencia 185/2016, el



Código:	OSEQRSVNW4DK24JS2W3PE6BNC8RSA	Fecha	14/01/2026
Firmado Por	MARINA MACGOGA PUERTAS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/16



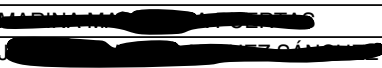
Tribunal Supremo resalta que la creación de un riesgo no es elemento suficiente para que nazca la responsabilidad (hace falta la culpa) y solo en los casos de una actividad anormalmente peligrosa cabe justificar la inversión de la carga de la prueba. Para las actividades no anormalmente peligrosas, dice dicha sentencia, opera sin más la regla general del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por tanto, el Tribunal Supremo tiene como criterio consolidado para declarar la responsabilidad de la mercantil titular del establecimiento o local la acreditación de la existencia de culpa o negligencia suficientemente identificada, excluyendo la responsabilidad objetiva por riesgo. La jurisprudencia descarta que la responsabilidad del comercio nazca de forma absoluta y automática de todos los riesgos/daños que allí acontezcan por el simple hecho de desempeñar una actividad, al existir también “los riesgos generales de la vida”. De acuerdo con ello, el reciente Auto de la Sala 1ª TS de 16 de mayo de 2018 determina: *“(…) En cualquier caso, si el accidente ocurre y este causa un daño, surgirá, ciertamente, la responsabilidad de las personas que tenían la obligación de proporcionar a los usuarios del supermercado las debidas condiciones de seguridad, acreditando el demandante la omisión de diligencia exigible por parte de los responsables del establecimiento cuyo empleo hubiese evitado el daño, acorde con las circunstancias de las personas, tiempo y lugar, según previene el art. 1104 del Código Civil, teniendo en cuenta que el hecho de regentar un negocio abierto al público, no puede considerarse en sí mismo una actividad creadora de riesgo, tanto dentro como fuera del mismo, y que, aunque así fuera, la jurisprudencia no ha llegado al extremo de erigir el riesgo como criterio de responsabilidad con fundamento en el art. 1902 del CC (SSTS 11 de septiembre de 2006; 22 de febrero 2007), como tampoco acepta una supuesta objetivación de la responsabilidad civil que no se adecua a los principios que informan su regulación positiva ni la inversión de la carga de la prueba, limitada en la actualidad a supuestos legalmente tasados (art. 217.6 LEC), y que en realidad envuelve una aplicación del principio de la proximidad o facilidad probatoria o una inducción basada en la evidencia, más que en supuestos de riesgos extraordinarios, daño desproporcionado o falta de colaboración del causante del daño, cuando está especialmente obligado a facilitar la explicación del daño por sus circunstancias profesionales o de otra índole (STS de 2 marzo de 2006).”*

TERCERO.- Antes de entrar a resolver cada una de las cuestiones consideradas como controvertidas cabe mencionar, al resultar determinante la valoración de los informes periciales en orden a la resolución de las mismas, que el artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) establece lo siguiente: *“El tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica”*.

El Tribunal Supremo ha indicado hasta la saciedad que la prueba pericial es de libre



Código:	OSEQRSVNWX4DK24JS2W3PE6BNC8RSA	Fecha	14/01/2026
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/16



apreciación por el Juzgador sin que existan reglas generales preestablecidas que rijan el criterio estimativo. Cabe citar la STS de 15 de diciembre de 2015, que reproduce la doctrina citada en las SSTs de 27 de diciembre de 2010 y de 7 de marzo de 2013, según las cuales: “ *En nuestro sistema procesal, como es sabido, viene siendo tradicional sujetar la valoración de prueba pericial a las reglas de la sana crítica. El artículo 632 de la LEC anterior establecía que los jueces y tribunales valorasen la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados a someterse al dictamen de peritos, y la nueva LEC, en su artículo 348 de un modo incluso más escueto, se limita a prescribir que el Tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica, no cambiando, por tanto, los criterios de valoración respecto a la LEC anterior. Aplicando estas reglas, el Tribunal, al valorar la prueba por medio de dictamen de peritos, deberá ponderar, entre otras cosas, las siguientes cuestiones: 1º.-Los razonamientos que contengan los dictámenes y los que se hayan vertido en el acto del juicio o vista en el interrogatorio de los peritos, pudiendo no aceptar el resultado de un dictamen o aceptarlo, o incluso aceptar el resultado de un dictamen por estar mejor fundamentado que otro: STS 10 de febrero de 1.994. 2º.-Deberá también tener en cuenta el tribunal las conclusiones conformes y mayoritarias que resulten tanto de los dictámenes emitidos por peritos designados por las partes como de los dictámenes emitidos por peritos designados por el Tribunal, motivando su decisión cuando no esté de acuerdo con las conclusiones mayoritarias de los dictámenes: STS 4 de diciembre de 1.989. 3º.-Otro factor a ponderar por el Tribunal deberá ser el examen de las operaciones periciales que se hayan llevado a cabo por los peritos que hayan intervenido en el proceso, los medios o instrumentos empleados y los datos en los que se sustenten sus dictámenes: STS 28 de enero de 1.995. 4º.-También deberá ponderar el tribunal, al valorar los dictámenes, la competencia profesional de los peritos que los hayan emitido así como todas las circunstancias que hagan presumir su objetividad, lo que le puede llevar en el sistema de la nueva LEC a que dé más crédito a los dictámenes de los peritos designados por el tribunal que a los aportados por las partes: STS 31 de marzo de 1.997”.*

CUARTO.- En el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta la doctrina anteriormente expuesta y la prueba obrante en autos y practicada en el acto del juicio, cabe resolver en el sentido de estimar las pretensiones ejercitadas por la parte actora del presente procedimiento, en primer lugar, en cuanto a la responsabilidad imputable de forma exclusiva a la parte demandada en la caída sufrida por la actora.

Así, atendiendo al bagaje probatorio obrante en autos y a la jurisprudencia expuesta no ha lugar sino a efectuar pronunciamiento que anude a la omisión del deber de cuidado en que incurre la parte demandada la responsabilidad pretendida por la parte actora.



Código:	OSEQRSVNW4DK24JS2W3PE6BNC8RSA	Fecha	14/01/2026
Firmado Por	[Firma manuscrita]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/16



Elo porque resulta acreditado que la demandante sufrió una caída en el establecimiento indicado debido a la existencia de líquido en el suelo. Ello se infiere, en primer lugar, del documento 1 adjunto al escrito de demanda y de fecha 1 de mayo de 2019, en que la propia empresa dueña del establecimiento – La Bohemia 501 S.L.- reconoce dichos hechos. En dicho documento se reseña textualmente que “ *el día 16 marzo 2019, la Señora Rosa Maria Gómez Urda DNI: 08913621-y, SE RESBALO CON AGUA EN EL ESCALON DENTRO DEL LOCAL QUE HAY ENZONADERECHA DE DOBLE ALTURA* ”. Dicha afirmación es ratificada por la declaración de la demandante y del testigo propuesto, ambas practicadas en el acto del juicio. Así, la actora manifiesta en sede judicial que el día de los hechos se encontraba en un salón a doble altura en el interior del local, resbalando y cayendo al otro piso, reseñando que no sabe si habían fregado pero que había líquido en el suelo, desconociendo la procedencia del mismo. Asimismo, afirma que la existencia de líquido o agua en el suelo no se encontraba señalizada y que no pudo evitar la caída por lo rápido que ocurrió todo, a pesar de conocer el establecimiento. Igualmente el testigo [REDACTED] gerente del establecimiento y careciendo de interés alguno en el procedimiento, presumiéndose su objetividad, declara en el acto del juicio que a pesar de que no presencié directamente la caída, el día en que ocurrió el siniestro se encontraba en el local, resultando que uno de los empleados le manifestó que la caída se había producido por la existencia de líquido en el suelo, no encontrándose señalado habida cuenta de que el proceder habitual es limpiar inmediatamente después de advertir la existencia del líquido. Por su parte, y en aras a reforzar la fuerza probatoria del documento precitado, es preciso tener en cuenta que la demandante afirma en su declaración que no intervino ni estuvo presente en el momento de la redacción del documento número 1 de la demanda, sino que el dueño del local se lo entregó a su marido cuando fue a hablar con él. Por otro lado, no se acredita por la entidad demandada, atendiendo a la inversión de la carga de la prueba que opera en supuestos como el presente, que por la misma se diera cumplimiento efectivo a las medidas de mantenimiento, vigilancia y seguridad que pudieran haber evitado la caída de la actora. Por el contrario, se limita a afirmar en su escrito de contestación que el establecimiento “ *cumplía con las exigencias legales necesarias y exigidas para su funcionamiento público, cumpliendo escrupulosamente con los requerimientos legales al efecto*”, determinando igualmente que “ *de haberse detectado cualquier tipo de anomalía o defecto habría determinado el cierre inmediato del mismo o su sanción y exigencia de modificación* ”. Sin embargo, no nos encontramos ante un supuesto de defecto o anomalía permanente que pudiera dar lugar a tales consecuencias, sino ante un hecho esporádico que, no obstante, deber ser objeto de la vigilancia y supervisión por parte del establecimiento. Así, no se justifica por la parte demandada que se adoptara ninguna medida de seguridad tendente a evitar este tipo de accidentes, confirmando el gerente del local la inexistencia de advertencias



Código:	OSEQRSVNWX4DK24JS2W3PE6BNC8RSA	Fecha	14/01/2026
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/16



de suelo mojado u otras medidas que permitieran a los clientes percatarse de la presencia de agua en el pavimento, consistentes por ejemplo en carteles, avisos o señalizaciones que adviertan de dicho peligro. Se considera, por tanto, que no se adoptó medida alguna – ni se adoptaban en general por el establecimiento - en aras a impedir el acaecimiento de la caída. Esta conclusión resulta reforzada si se tiene en cuenta que la única medida que el gerente del local afirma se adopta en estos casos, cual es la limpieza una vez se advierte, no presenta caracteres de inmediatez ni rapidez en su actuación, toda vez que no se ha podido acreditar que la presencia del líquido que motivó la caída fuese inmediatamente anterior a la producción del siniestro.

Así, la parte demandada, lejos de acreditar la existencia de medidas de seguridad y mantenimiento que permitieran minimizar o evitar este tipo de siniestros, de producción común en esta clase de establecimientos por el riesgo derivado de la caída al suelo de líquidos y otros productos, no apoyar sus pretensiones dirigidas a la exoneración de su responsabilidad en medio probatorio alguno. En suma, ante la total horfandad probatoria en que la demandada basa sus alegaciones, se entiende que por la parte demandante se han justificado los hechos en que basa su pretensión, debiendo tenerse en cuenta que la exigencia que ha de hacerse es al establecimiento en orden a la existencia de medidas de seguridad y un adecuado protocolo de mantenimiento de sus instalaciones a fin de minimizar los daños que puedan ocasionarse a sus usuarios.

Expuesto lo anterior, acreditada la caída sufrida por la demandante en el establecimiento asegurado por la demandada y las lesiones padecidas por la misma a consecuencia de dicho accidente, la presencia de líquido en el suelo que motivó el mismo y la omisión de toda medida de seguridad o mantenimiento exigibles al establecimiento y que redunda en su responsabilidad por culpa o negligencia, procede estimar la demanda interpuesta en este punto, restando por efectuar pronunciamiento acerca de la concreta indemnización que corresponde a la parte actora a consecuencia de las lesiones sufridas.

QUINTO.- En cuanto a la cuantificación de la indemnización reclamada y una vez declarada la responsabilidad de la entidad demandada, se ha de reseñar que para el cálculo de la cuantía a que ha de ascender la indemnización que corresponde a la demandada se ha de atender al baremo establecido para accidentes de tráfico, aplicable por analogía al supuesto enjuiciado. Así, las cuestiones controvertidas en el presente litigio serán resueltas teniendo en cuenta la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, en relación con el Texto Refundido sobre responsabilidad en la circulación de vehículos a motor, que resulta aplicable al caso enjuiciado.



Código:	OSEQRSVNW4DK24JS2W3PE6BNC8RSA	Fecha	14/01/2026
Firmado Por	[Firma manuscrita]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/16



Pues bien, nos encontramos ante un supuesto de lesiones temporales que según el artículo 134 de la citada ley son *“las que sufre el lesionado desde el momento del accidente hasta el final de su proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela”*. En esta reclamación de la parte actora basada en la existencia de perjuicios personales de carácter básico y moderados derivados de las lesiones sufridas, se ha de atender al artículo 136 de la ley 35/2015 que define el perjuicio personal básico como el *“perjuicio común”* que se sufre en el periodo comprendido entre el momento del accidente y el final del proceso curativo o entre el momento del accidente y la estabilización de la lesión y su conversión en secuela, y a los apartados 3 y 4 del artículo 138 del mismo texto legal que define el perjuicio personal particular grave y moderado como una modalidad de perjuicio por pérdida temporal de calidad de vida y, en concreto, *“aquél en el que el lesionado pierde temporalmente su autonomía personal para realizar una parte relevante de las actividades esenciales de la vida ordinaria o la mayor parte de sus actividades específicas de desarrollo personal. La estancia hospitalaria constituye un perjuicio de este grado”*, así como *“aquél en el que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal”*, respectivamente.

Por su parte, se reclama asimismo indemnización en base a las intervenciones quirúrgicas realizadas a la demandante, disponiendo el artículo 140 de la precitada ley que *“El perjuicio personal particular que sufre el lesionado por cada intervención quirúrgica a la que se someta se indemniza con una cantidad situada entre el mínimo y el máximo establecido en la tabla 3.B, en atención a las características de la operación, complejidad de la técnica quirúrgica y tipo de anestesia”*.

En cuanto a las secuelas reclamadas, el artículo 93 señala: *“Son secuelas las deficiencias físicas, intelectuales, orgánicas y sensoriales y los perjuicios estéticos que derivan de una lesión y permanecen una vez finalizado el proceso de curación”*. Y en lo que respecta al perjuicio estético, el artículo 101 lo define como *“cualquier modificación que empeora la imagen de la persona. Es un perjuicio distinto del psicofísico que le sirve de sustrato y comprende tanto la dimensión estática como la dinámica”*, señalado el artículo 102 los siguientes grados de perjuicio estético: importantísimo, muy importante, importante, medio, moderado y ligero.

Por último y en relación al perjuicio patrimonial derivado de las lesiones temporales, los artículos 141 y ss del cuerpo legal mencionado señala los gastos resarcibles, siendo éstos: *“los gastos de asistencia sanitaria y el importe de las prótesis, órtesis, ayudas técnicas y productos de apoyo para la autonomía personal que por prescripción facultativa necesite el lesionado hasta el final del proceso curativo o estabilización de la lesión y su conversión en secuela, siempre que se justifiquen debidamente y sean médicamente razonables en atención a la lesión sufrida y a sus circunstancias”* y *“los gastos que la lesión produce en el desarrollo de la vida*



Código:	OSEQRSVNWX4DK24JS2W3PE6BNC8RSA	Fecha	14/01/2026
Firmado Por	[Firma ilegible]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/16



ordinaria del lesionado hasta el final del proceso curativo o estabilización de la lesión y su conversión en secuela, siempre que se justifiquen y sean razonables en atención a sus circunstancias personales y familiares”.

Como se ha determinado en el primer Fundamento de Derecho de la presente resolución, por la demandante se reclama una indemnización ascendente a la suma de 23.221,13 euros, reclamando el reconocimiento a la misma de un período de curación de 3 días de perjuicio personal particular grave y 219 días de perjuicio personal particular en grado moderado, así como 4 puntos de secuelas psicofísicas consistentes en gonalgia izquierda postraumática inespecífica y 5 puntos de perjuicio estético. Igualmente se reclama indemnización en concepto de intervenciones quirúrgicas realizadas a la demandante y gastos médicos.

La aseguradora demandada afirma que a la demandante solo cabría reconocer 3 días de perjuicio personal particular grave, 115 días de perjuicio personal particular moderado, 104 días de perjuicio personal básico, 2 puntos de secuelas (agravación artrosis previa) y 2 puntos de perjuicio estético.

Confirmada la responsabilidad de la demandada, se ha de tener en cuenta los puntos en los que difieren los informes periciales aportados al procedimiento por cada una de las partes, al ser los únicos medios de prueba, junto a la ratificación de dichos informes por sus autores – el [REDACTED] respectivamente- que podrían arrojar luz sobre este hecho controvertido. Así, ambos peritos están conformes en señalar como 3 los días de perjuicio personal particular en grado grave, comprendiendo el período de curación además otros 219 días, que el perito de la parte actora señala como de perjuicio personal particular en grado moderado, reseñando el perito emisor del informe defendido por la aseguradora que solo 115 días de esos 219 pueden merecer tal calificación, debiendo considerarse los 104 restantes como de perjuicio personal básico. Ambos peritos están conformes en reconocer secuelas a la demandante, pero mientras que el [REDACTED] reconoce secuela consistente en gonalgia izquierda postraumática valorada en 4 puntos, el [REDACTED] reconoce secuela consistente en agravación de artrosis previa valorada en 2 puntos. Ambos reconocen en sus informes perjuicio estético ligero, valorándolo el primero de los peritos citados en 4 puntos y el segundo en 2 puntos, lo que conlleva que el [REDACTED] considere susceptible de reconocimiento de perjuicio por pérdida de calidad de vida en grado leve. En cuanto a las intervenciones quirúrgicas, los peritos únicamente difieren en el grupo en que las mismas deben ser calificadas.

Expuesto lo anterior y en cuanto a las lesiones temporales, procede reconocer a la demandante un período de curación de 219 días, además de los 3 días de perjuicio personal particular en grado grave sobre los que no existe controversia. No obstante, es preciso



Código:	OSEQRSVNW4DK24JS2W3PE6BNC8RSA	Fecha	14/01/2026
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/16



determinar que lapso del período de curación ha de calificarse como perjuicio personal particular en grado moderado y como perjuicio personal básico. A este respecto, atendiendo a la definición antes referida de este tipo de perjuicio y considerando las actividades específicas de desarrollo personal, conforme al artículo 54 de la ley 35/2015, como “ *aquellas actividades, tales como las relativas al disfrute o placer, a la vida de la relación, a la actividad sexual, al ocio y la práctica de deportes, al desarrollo de una formación y al desempeño de una profesión o trabajo, que tiene por objeto la realización de la persona como individuo y como miembro de la sociedad* ”, se ha de reconocer a la demandante un período de 219 días de perjuicio personal particular en grado moderado, comprensivo desde la fecha del alta hospitalaria – el día 18 de marzo de 2019- y hasta la finalización del periodo de curación, dado que la demandante se encontró en situación de laboral a lo largo de todo este período, constando como fecha del alta laboral el día 20 de agosto de 2020, conforme a la respuesta emitida por el Instituto Nacional de Seguridad Social al oficio remitido a tal organismo. Así, se justifica por la parte actora que la misma se encontró impedida para desarrollar su actividad laboral durante todo el período referido, encontrándose la pretensión respaldada por la documental obrante en autos, concretamente la respuesta al oficio antedicha y los documentos número 2 a 4 adjuntos al escrito de demanda. Se considera más que acreditado el impedimento para la realización de actividades específicas de desarrollo personal entre las referidas fechas, debiendo reseñarse además que en el acto del juicio el perito emisor del informe aportado junto a la contestación a la demanda, el **Dr. Enrique Fernández Prieto**, expuso que no tenía conocimiento de la respuesta al oficio remitido al INSS y, por tanto, no pudo tenerlo en cuenta en el momento de elaboración de su informe, fijando en el mismo como final del período de perjuicio personal particular en grado moderado el momento en que la lesionada podía caminar sin muletas. Dicho esto, y teniendo en cuenta la ausencia de controversia entre las partes en lo que respecta al reconocimiento a la demandante de 3 días de perjuicio personal particular en grado grave y de un período de curación posterior de un total de 219 días, se deben reconocer a la parte actora la totalidad de dichos días como de perjuicio personal particular en grado moderado tal y como sostiene el **Dr. Elvira Gamero** en su informe, habida cuenta de que la fecha de alta laboral es incluso posterior a la finalización del período de curación reclamado.

En cuanto a las secuelas reclamadas, por ambas partes se reconoce la existencia de secuela a nivel de rodilla izquierda, si bien los peritos difieren en el tipo de secuela y en la puntuación que debe otorgarse a la misma. En este caso y en relación a la dolencia a nivel de rodilla, es preciso acoger la argumentación defendida por la parte demandante, que reclama una secuela consistente en gonalgia izquierda postraumática. Ello porque si bien el **Dr. [redacted]** reconoce en su informe pericial secuela consistente en agravación de artrosis previa, de la documental médica no se infiere la existencia de antecedentes médicos de la



Código:	OSEQRSVNVWX4DK24JS2W3PE6BNC8RSA	Fecha	14/01/2026
Firmado Por	[redacted]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/16



lesionada en relación a la rodilla izquierda. Así, en el documento número 6 de la demanda – informe de traumatología del Hospital de Poniente- se recogen los antecedentes personales de la paciente, no encontrándose entre los mismos dolencia alguna a nivel de rodilla izquierda ni intervención quirúrgica alguna relacionada con dolencias de este tipo. Asimismo, la demandante niega en sede judicial haber padecido patología previa al siniestro, lo que unido a la ausencia de todo dato relativo a este extremo ni en los informes médicos adjuntos a la demanda como documentos número 2 a 15 ni en el resto de documental obrante en el procedimiento, impide acoger las pretensiones de la aseguradora demandada en relación a este punto, considerándose conforme a las dolencias que la demandante presentaba al finalizar el período de curación la secuela consistente en gonalgia izquierda postraumática, teniendo en cuenta que de la documentación médica objeto de valoración se desprende que la lesionada presentaba en las diversas asistencias médicas, entre otras, inestabilidad de rodilla, fallos de rodilla y dolor de rodilla izquierda, llegándose a realizar a la misma artroscopia de rodilla izquierda en fecha 2 de febrero de 2022, una vez finalizado el período de curación reconocido y reclamado por la demandante. En cuanto a la valoración, siendo la parte actora - en base al informe emitido por el [REDACTED] la única parte que reconoce y reclama tal secuela y que en consecuencia otorga a la misma una valoración, debe acogerse la misma, considerándose además que a la vista de las intervenciones quirúrgicas realizadas a la lesionada a tal nivel y las dolencias existentes incluso tres años después del accidente, antes mencionadas y que se infieren tanto de la documental médica como del resultado de la exploración realizada por ambos peritos, determinan adecuada la valoración de la secuela en 4 puntos en un baremo de 1 a 5 puntos. Para finalizar el análisis de las secuelas existentes, se ha efectuar pronunciamiento en relación al perjuicio estético, reconocido por ambos peritos. Existe controversia exclusivamente sobre la valoración que ha de otorgarse al mismo: 4 o 2 puntos según parte demandante y demandada, respectivamente. En lo que atañe a este extremo, ambas partes reconocen la existencia de una cicatriz en la rodilla, defendiendo el [REDACTED] en el acto del juicio y como perito emisor del informe adjunto al escrito de demanda en base a que dicha cicatriz, a pesar de encontrarse en una extremidad, es ligero pero visible. Por su parte, el [REDACTED] basa su puntuación en el hecho de que las intervenciones quirúrgicas se realizaron de manera percutánea y que las cicatrices son visibles únicamente a corta distancia y en época estival. Teniendo en cuenta que el perjuicio estético ligero puede valorarse de 1 a 6 puntos, se considera más ajustada en este caso la valoración efectuada por el segundo de los facultativos referidos. Nos encontramos en el supuesto concreto ante cicatrices ubicadas en una extremidad que resultan visibles solamente en determinadas épocas del año. Asimismo, de la documental médica se infiere que la fijación del material de osteosíntesis se llevó a cabo de forma percutánea (documento número 6 de la demanda)



Código:	OSEQRSVNWX4DK24JS2W3PE6BNC8RSA	Fecha	14/01/2026
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/16



adquiriendo respaldo probatorio las argumentaciones defendidas por la parte demandada, basando el [REDACTED] sus conclusiones en la ubicación de la cicatriz en un lugar visible, sin añadir nada respecto al tamaño de la cicatriz u otras circunstancias que permitan acoger una puntuación tan elevada. Además de ello, si se atiende al contenido de los informes periciales, podemos observar que el [REDACTED] únicamente refiere la existencia de cicatrices quirúrgicas observadas en la exploración, mientras que el [REDACTED] concluye tras la exploración que la lesionada presentaba dos cicatrices de dos centímetros isocrómicas en la rodilla izquierda (artroscopia y cirugía percutánea), lo que determina que a pesar de ser visibles en determinadas épocas del año, las cicatrices son de pequeño tamaño y se encuentran ubicadas en una extremidad. Siendo el informe pericial el único documento en que la parte actora respalda sus pretensiones en relación al perjuicio estético ligero susceptible de reconocer a la misma, se considera más adecuada la exposición efectuada por el [REDACTED], no desprendiéndose de ninguna otra prueba obrante en el procedimiento o practicada en el acto del juicio que pudiera otorgarse una puntuación superior, recayendo la carga de la prueba sobre la parte demandante de las presentes. Expuesto lo anterior, y debiendo reconocerse a la demandante un total de 6 puntos de secuela, no superándose tal puntuación tampoco procede reconocer a la misma perjuicio moral por pérdida de calidad de

vida leve, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 108.5 de la Ley 35/015, según el cual: *“El perjuicio leve es aquél en el que el lesionado con secuelas de más de seis puntos pierde la posibilidad de llevar a cabo actividades específicas que tengan especial trascendencia en su desarrollo personal. El perjuicio moral por la limitación o pérdida parcial de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo se considera perjuicio leve con independencia del número de puntos que se otorguen a las secuelas”*.

En último lugar se ha de resolver acerca de la indemnización que corresponde a la demandante a consecuencia de las intervenciones quirúrgicas realizada a la misma. Ambas partes reconocen las tres intervenciones realizadas a la demandante y consistentes en fijación de material de osteosíntesis, retirada de material de osteosíntesis y artroscopia, si bien difieren en la indemnización que ha de atribuirse a la lesionada por cada una de ellas, al ubicar sendos peritos las intervenciones en grupos quirúrgicos diversos. En este sentido se ha de tener en cuenta que la misión del perito es asesorar al juez ilustrándole sin fuerza vinculante sobre las circunstancias, sin que en ningún caso se le pueda negar al juez las facultades de valoración del informe que recibe. De este modo, el juez puede prescindir totalmente del dictamen pericial y puede, si dictaminan varios, aceptar el resultado de alguno y desechar el de los demás peritos. Se ha de resaltar que el dictamen pericial elaborado por peritos designados por las partes en su configuración legal, en los artículos 336 y sucesivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tiene un régimen jurídico diferente al de la prueba documental puesto su finalidad y razón



Código:	OSEQRSVNW4DK24JS2W3PE6BNC8RSA	Fecha	14/01/2026
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	13/16



de ser no es el de la acreditación objetiva de unos hechos previamente alegados por las partes, sino que su función es la de proveer al tribunal de la experiencia profesional y de la preparación técnica de la que éste carece en una determinada rama del saber científico para que se puedan valorar hechos o circunstancias relevantes, o adquirir certeza sobre ellas, como expresa el artículo 335 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por tanto, la valoración que pueda efectuar el juzgador sobre este tipo de pruebas, no se encuadra en un análisis técnico, sino en la ponderación de sus contenidos y de las explicaciones efectuadas por dichos profesionales, conforme a principios de lógica, ciencia y experiencia común, en la línea de lo preceptuado en el artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Expuesto lo anterior y si atendemos a los informes periciales obrantes en el procedimiento, los mismos se limitan a ubicar las distintas intervenciones quirúrgicas a que la demandante fue sometida a uno u otro grupo, sin ofrecer explicación alguna sobre este extremo. Ratificados los distintos informes en sede judicial, no obstante, el [REDACTED] [REDACTED] otorga una explicación más exhaustiva acerca de las razones que le asistieron para incluir cada una de las intervenciones quirúrgicas en uno u otro grupo. Pues bien, dichas razones tenían como base distintas circunstancias como las articulaciones afectadas por tales intervenciones, el riesgo quirúrgico, el nivel de anestesia empleado.. etcétera, afirmando además que para catalogar cada una de las intervenciones acudió a los correspondientes manuales médicos. Por su parte, el [REDACTED] se limita a afirmar

en el acto del juicio que la inclusión de las intervenciones quirúrgicas en los grupos reseñados en su informe pericial se debió al hecho de que a la demandante se realizó una incisión mínima en la piel y utilizando un solo clavo como material de osteosíntesis. Se debe concluir, por tanto, que la argumentación defendida por el perito emisor del informe aportado junto a la demanda resulta más convincente y exhaustiva, debiendo acogerse la misma, incluyendo la intervención quirúrgica consistente en fijación de la fractura en el grupo VI, la retirada del material de osteosíntesis en el grupo IV y la astroscopea en el grupo V.

En cuanto a los gastos médicos reclamados, una vez fies a la suma de 100 euros, cabe el reconocimiento de los mismos, al considerarse acreditados mediante la factura adjunta a la demanda como documento número 16, tratándose de factura médica emitida durante el período de curación y correspondientes a servicios prestado por la facultativa [REDACTED] [REDACTED] en fecha 24 de octubre de 2019, conforme al documento número 11 de la demanda.

En conclusión, a la vista de la argumentación esgrimida ha de estimarse parcialmente la demanda interpuesta por la parte actora, correspondiendo a ésta una indemnización de 20.536,44 euros, que se desglosa en los siguientes conceptos: 3 días de perjuicio personal particular en grado grave – 232,83 euros-, 219 días de perjuicio personal particular en grado moderado -11,784,39 euros-, secuela psicofísica consistente en gonalgia postraumática izquierda valorada en 4 puntos – 3.384,70 euros-, perjuicio estético ligero valorado en 2 puntos



Código:	OSEQRSVNWX4DK24JS2W3PE6BNC8RSA	Fecha	14/01/2026
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	14/16



– 1.619,56 euros-, 1.293,55 euros por intervención quirúrgica de Grupo VI, 983,09 euros por intervención quirúrgica de Grupo IV, 1,138,32 euros por intervención quirúrgica de Grupo V y 100 euros de gastos médicos. Todo ello conforme al baremo de año de acaecimiento del accidente y estabilización de las secuelas, es decir, el correspondiente al año 2019.

SEXTO.- En relación a los intereses moratorios susceptibles de ser impuestos a la entidad aseguradora demandada, habida cuenta de lo dispuesto en los arts. 7 y 9 TRLRCSCVM, así como el art. 20 LCS, procede la imposición de los intereses de demora a la misma, en aplicación del art. 20.3, en concordancia con el apartado 8 de la LCS. Ello porque jurisprudencialmente no se considera causa justificada para no remitir respuesta u oferta motivada en el plazo legalmente previsto el hecho de acudir al proceso para dilucidar la discrepancia suscitada por las partes en cuanto a la culpa, ya sea por negarla completamente o por disentir del grado de responsabilidad atribuido al demandado en supuestos de posible concurrencia causal de conductas culposas, ni en aquellos supuestos en que sea necesario para fijar la cuantía indemnizatoria.

Por ello, en el presente supuesto, procede la imposición de los intereses de demora previstos en el art. 20 de la LCS a la entidad aseguradora desde la fecha del siniestro hasta la fecha de su completa satisfacción.

SÉPTIMO.- En materia de costas, en virtud del principio de vencimiento objetivo del artículo 394 LEC, no procede efectuar expresa imposición de costas dada la estimación parcial de las pretensiones ejercitadas por la parte actora.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por **Dña. D. M. [REDACTED]** representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. Yolanda Gallardo Acosta, contra AXA Seguros Generales S.A., representada por el Procurador de los Tribunales D. Ginés López Puente, y en consecuencia, **CONDENO** a la parte demandada a abonar a la parte actora la suma de VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (20.536,44 €), más los intereses del artículo 20 LCS que la cantidad a que se contrae la condena hubiera devengado desde la fecha del siniestro hasta la completa satisfacción de la indemnización, todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada del presente procedimiento.



Código:	OSEQRSVNWX4DK24JS2W3PE6BNC8RSA	Fecha	14/01/2026
Firmado Por	MARINA MASEGOSA PUERTAS JESUS MANUEL GAZQUEZ SÁNCHEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	15/16



Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra la misma podrán interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado dentro del plazo de VEINTE DÍAS desde el siguiente a la notificación. Deberán exponer las alegaciones en que se base la impugnación y citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Del presente recurso conocerá la Audiencia Provincial de Almería (artículos 458 y 463 LEC en redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre).

De conformidad con la Disposición Adicional decimoquinta de la LOPJ introducida por LO 1/2009, de 3 de noviembre, para la interposición del referido recurso de apelación será necesaria la previa constitución de un depósito de CINCUENTA EUROS (50 euros) que deberá ser consignado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, aportando constancia documental del mismo. No se admitirá a trámite el recurso si no se ha constituido el referidodepósito.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio literal para su unión a los autosdesu razón, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior Sentencia, ha sido dada, leída y publicada por la Juez que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.



Código:	OSEQRSVNW4DK24JS2W3PE6BNC8RSA	Fecha	14/01/2026
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	16/16

